



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Mediante auto de fecha 28 de junio de 2019¹ se libró mandamiento de pago en favor de ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S. (revisado el auto se evidencia error en la denominación de la razón social de la demandante). En el mencionado auto se hace referencia a decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20470567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, respecto a la mencionada medida, se procedió a la elaboración de Oficio No. 201901035 de fecha 10 de julio de 2019, sin que se evidencie retiro o trámite alguno del mencionado. Con el presente informe Al Despacho.


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, el Despacho resuelve:

PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el **Art. 285 del C.G.P.**, de oficio se procede a aclarar el Mandamiento de Pago librado en auto que data del 28 de junio de 2019, en cuanto a la denominación de la razón social de demandante indicándose que es en favor de ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S. identificada con Nit. No. 860521637-7, que conforme Certificado de Existencia y Representación Legal que data del 24 de mayo de 2019, se encuentra representada legalmente por el señor Cárdenas Alejo Ángel Alberto identificado con cedula de ciudadanía No. 19130934 y en contra de la señora Meiby Susana Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 35522259. En lo demás manténgase incólume el auto objeto de aclaración.

SEGUNDO: En atención a lo establecido en el artículo **317 numeral 2. del Código General del proceso Ley 1564 de 2012**, el cual dispone: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”. En el caso que nos ocupa, se libró mandamiento de pago el pasado 28 de junio de 2019, mismo auto en el que se decretó medida cautelar, procediéndose a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte mediante oficio No. 201901035 de fecha 10 de julio de 2019.

Habiendo hecho alusión a lo anterior, es necesario ahondar en lo pronunciado por la corte en reiterada jurisprudencia; respecto a la figura procesal de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, ha indicado que esta sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.



Sin embargo es de aclararse que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹ Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

Así las cosas debe tenerse presente la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i) el subjetivo**, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii); el desistimiento objetivo**, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso **la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.**

En este orden de ideas debe tenerse presente que la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) **del inciso 2° del artículo 317 del C.G.P.**, sólo se aplica **al desistimiento tácito objetivo** y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna. **Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría.**

Expuesto lo que precede este Despacho ciñéndose a la literalidad de la norma ibídem, encuentra que la última actuación data del ocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), y en consonancia con lo normado en el C.G.P. al evidenciarse que pese encontrarse elaborado Oficio No. 201901035 de fecha 10 de julio de 2019, respecto el mencionado no se ha realizado trámite alguno siendo evidente que el demandante abandono completamente el proceso, mostrado desinterés en dar impulso procesal, que data de más de un años, por lo que en virtud de ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal Cundinamarca en aras de proteger el principio a la diligencia procesal derecho fundamental del debido proceso dispone:

2.1. DECRETAR terminado anormalmente el presente litigio por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2°, literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. Por secretaría Oficiese por la parte interesada tramítense en conformidad.



CUARTO: NO CONDENAR a la parte demandante al pago de costas.

QUINTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el libramiento del mandamiento ejecutivo a la parte demandante, dejándose las constancias del caso.

SEXTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 03**. Hoy
18 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 AM.

YASENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA



1. Fl. 13, 14 Cuaderno Principal